



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1099-2014-MPH/A

Ayacucho, 31 DIC. 2014

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 20-2014-MPH/CEPAD, evacuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem.

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;

Que, con fecha 29 de noviembre del 2012, se solicitó Licencia de funcionamiento con número de Registro ante el SAT-Huamanga 26115, efectuando los pagos por Derecho a la Municipalidad Provincial de Huamanga, para el establecimiento comercial ubicado en la AV. Independencia N°889, cuadra 8 Urb Los Licenciados Mz Flt 08.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Que, siendo uno de los requisitos indispensables para la obtención de dicho permiso municipal como es el **certificado de compatibilidad de uso**, la entidad del SAT-Huamanga responsable de dicho procedimiento, emite la resolución de división N°14-056-030-2012 de fecha de 18 de Diciembre del 2012, declaró improcedente la solicitud de la Administrada por estar en una zona **Incompatible**.

Que, mediante Oficio N°05-2013-MPH/32.34, de fecha 24 de Enero del 2013, Sub Gerente Planeamiento Urbano y Catastro Arq Henry Muñiz Huashua, emite opinión Técnica, precisando que el giro de negocio del Video Pub, ubicado en la AV. Independencia N°889, cuadra 8 Urb. Los Licenciados Mz Flt 08, se ubica en una zona de comercio Especial CE de Reglamentación Especial CEN2, según el Plan de Zonificación y Uso de Suelo de la Ciudad de Ayacucho, debiendo de cumplir con los parámetros urbanísticos y edificatorios, además de contar con licencia de construcción correspondiente. Por lo que recomienda al SAT-Huamanga realizar la fiscalización Tributaria a efectos de constatar la existencia del área declarado por la solicitante y verificar si cumple con los parámetros urbanísticos y Edificatorios mínimos, y que de verificarse lo declarado por la Administrada resultaría compatible el giro solicitado.

Que, mediante Informe N°20-2013-RDAP-ITSDC, de fecha 31, no cuenta con servicios higiénicos para varones y m de enero del 2013 se realizó la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, efectuada por el Inspector Richard Arce Peña efectuando las siguientes observaciones: el área es menor a 60m2ujeres independientes, no se expenden comidas, no cuenta con zonas de estacionamiento.

Que, mediante Acta de Constatación y/o Fiscalización N°02820 de fecha 13 de Abril del 2013, el Fiscalizador de la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, se procedió a levantar acta de inventario de los bienes retenidos como: 01 congeladora marca coldex color blanco, serie 0100927452, en condición regular.

Que, se emite la Resolución de Gerencia N°953-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, con fecha 25 de setiembre del 2013, la misma que **Resuelve Declarar infundada** el Recurso de Reconsideración contra la **Resolución de Gerencia N°695-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 de fecha 16 de Julio del 2013, promovida por doña Melchora Epifania Huamaní Joyo**.

Que, mediante Carta N°471-2013-MPH/12.57, de fecha 11 de octubre del 2013, el Sub Gerente de Defensa Civil Ing. Ubaldo M. Santiago Huaroto comunica la Improcedencia de su solicitud a la obtención de Licencia de la Administrada adjuntando el Informe N°016-2013-IOSDC/RDAP, de fecha 31 de Julio del 2013, sobre inspección realizada por el Ing Ricard Arce Peña, inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil.

Que, mediante escrito de fecha 19 de noviembre del 2013, la administrada Melchora Epifania Huamaní Joyo interpone recurso de Reconsideración y nulidad de Resolución de Gerencia N°953-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, de fecha 25 de setiembre del 2013.

Que, mediante Escrito de fecha 03 de Diciembre del 2013, la administrada comunica serias irregularidades en proceso de obtención de licencia de Funcionamiento, precisando que su trámite lleva más de 11 meses un trámite de obtención de Licencia de Funcionamiento, de conformidad a la Ley 28976 (Ley Marco de Otorgamiento de Licencias), concordante con la Ordenanza Municipal N°042-2007-MPH/A.

Que, mediante Memorando Múltiple N°279-2013-MPH-A/12, de fecha 05 de Diciembre del 2013, el Gerente Municipal solicita al Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Catastro Arq Henry Adolfo Muñiz Huashua y al Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgos Ing Ubaldo Santiago Huaroto a fin de que remitan un informe detallado y documentado sobre las irregularidades descritas en el expediente Administrativo N°25854-2013, bajo responsabilidad.

Que, mediante Memorando Múltiple N°279-2013-MPH-A/12, de fecha 05 de Diciembre del 2013 se solicita remisión de informe documentado al Arq. Henry Adolfo Muñiz Huashua Ex Sub Gerente de Planeamiento Urbano y catastro y al Ing Ubaldo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Santiago Huaroto Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgos, no habiendo recibido respuesta.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem.

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta.

Que, el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM que aprueba el "Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil" Informe de Verificación de Condiciones de Seguridad Declaradas: Documento emitido por la autoridad competente de los órganos ejecutantes luego de efectuada la Diligencia de Verificación de condiciones de Seguridad declaradas por el administrado al momento de solicitar la Licencia de Funcionamiento para establecimientos a los cuales les corresponde la ejecución de ITSDC Básicas Ex Post. En este Informe se deberá precisar si lo declarado por el administrado coincide con lo verificado; así como, de ser el caso, se indicará aquellas situaciones que no han sido incluidas en el formato de Declaración antes mencionado y que constituyen un incumplimiento a la normas de seguridad en Defensa Civil vigente, sin embargo, en la inspección técnica efectuada por el Inspector Richard Arce Peña se advierte que en las observaciones sobre aspectos no consignados en la Declaración Jurada de observancia de condiciones de Seguridad precisa que: el área es menor a 60m², no cuenta con servicios higiénicos para varones y mujeres de forma independiente, no se expenden comidas, y que no cuenta con zona de estacionamiento, por tanto no habría cumplido con lo establecido en el DS 066-2007-PCM, puesto que la inspección técnica es efectuada para verificar y evaluar el cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes en los objetos de inspección, a fin prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro de origen natural o inducido por el hombre, en salvaguarda de la vida humana.

Que, la Municipalidad Provincial de Huamanga, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la Meta 2: "No exceder los plazos máximos para expedir las licencias de funcionamiento de conformidad con lo establecido en la Ley N°28976, Ley Marco de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Licencias de Funcionamiento", implementó la Directiva N°04-2012-MPH/17.19, de fecha 12 de Setiembre del 2012, Directiva que regula los procedimientos administrativos para el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Huamanga-SAT Huamanga, establece como plazo máximo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de un periodo de **15 días hábiles**, pudiendo acortarse de acuerdo a la complejidad del caso, que de los antecedentes se advierte que la solicitud para el otorgamiento de la licencias es de fecha 29 de noviembre del 2012, y mediante Carta N°471-2013-MPH/12.57, de fecha 11 de octubre del 2013, el Sub Gerente de Defensa Civil Ing. Ubaldo M. Santiago Huaroto comunica la Improcedencia de su solicitud a la obtención de Licencia de la Administrada, es decir después de 10 meses y 13 días, inobservando lo establecido en la Directiva N°04-2012-MPH/17.19, de fecha 12 de Setiembre del 2012, incumpliendo lo previsto en el Manual de Organización y Funciones -2012 Art 50, Funciones : 9. Supervisar y ejecutar Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, Decreto Supremo N° 066-2007-PCM y sus modificatorias Decreto Supremo N° 100 2003-PCM y Decreto Supremo N° 074-2005-PCM. **el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga -ROF, Artículo 199°.**- Corresponde a la Subgerencia de Defensa Civil y Gestión de Riesgos, las siguientes funciones y atribuciones: 11.-**Supervisar** y ejecutar Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, Decreto Supremo N° 066-2007-PCM y sus modificatorias Decreto Supremo N° 100-2003-PCM y Decreto Supremo N° 074-2005-PCM. Además de las normas precitadas, habría infringido el Art 3 Los servidores Públicos estas al servicio de la nación, literal d)Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; Art 21 son obligaciones de los servidores: a)Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; d)conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"; concordantes con lo establecido en el Reglamento de la indicada Ley, aprobado por decreto Supremo N°005-90-PCM del 17 de enero de 1990, referido a que: Art 127"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados"; Art 129" Los funcionarios y Servidores deberán actuar con corrección y justicia en los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado, bajo su directa responsabilidad, del Decreto Legislativo N°276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público".

Que, visto analizado y evaluado los antecedentes se concluye que el Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgos Ing Ubaldo Santiago Huaroto no habría observado los plazos establecidos en la Directiva N°04-2012-MPH/17.19, de fecha 12 de Setiembre del 2012, Directiva que regula los procedimientos administrativos para el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Huamanga-SAT Huamanga, que establece como plazo máximo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de un periodo de **15 días hábiles** incurriendo en presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el Art 28 literal a) incumplimiento de las normas previstas en la Presente Ley y su Reglamento; y d) negligencia en el desempeño de sus funciones del Decreto Legislativo N°276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público.

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y, en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

ARTÍCULO PRIMERO.-Instaurar Proceso Administrativo

Disciplinario al Ing Ubaldo Santiago Huaroto, Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgos de la Municipalidad Provincial de Huamanga, por haber presuntamente transgredido el Art 28 literal a) y d) del Decreto Legislativo N°276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público".

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el presente acto

resolutivo al comprendido para que en el término de cinco días hábiles después de haber sido notificado efectúe su Descargo conforme a Ley; notifíquese a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDIA
AMILCAR HUANCHAUARI TUEROS
ALCALDE

